

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 301

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio Ramón Salcedo.

Abogados: Licdos. Amado Toribio Martínez y Toribio Martínez Franco.

Recurrido: Miguel Antonio Ten.

Abogados: Licdos. Leonardo Santana Bautista y Jesús Antonio González.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Ramón Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0026650-7, domiciliado y residente en la casa sin número del Paso de Moca, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amado Toribio Martínez y Toribio Martínez Franco, dominicanos, mayores de edad, casados, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0013112-3 y 054-0013556-1, respectivamente, con estudio profesional ad-hoc en la casa # 53 de la av. Leopoldo Navarro, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Miguel Antonio Ten, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0103506-7, domiciliado y residente en Paso de Moca de la ciudad de Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leonardo Santana Bautista y Jesús Antonio González, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0042920-4 y 054-0082540-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio marcado con el # 76 A, de la calle Imbert de la ciudad de Moca, provincia Espaillat.

Contra la sentencia civil núm. 117/11, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 231 de fecha ocho (8) del mes de abril del año 2011, dictada en

atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esparillat; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia dicha sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2012, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 5 de diciembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez miembro, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Antonio Ramón Salcedo, parte recurrente; y como parte recurrida Miguel Antonio Ten; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por el hoy recurrido contra la actual recurrente; que el demandado planteó un medio de inadmisión por prescripción de la acción el cual fue rechazado por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 231, del 8 de abril de 2011; que dicho fallo fue apelado por el demandado original ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante sentencia núm. 117/11 de fecha 31 de mayo de 2012, ahora impugnada en casación.

La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la ley por: I. Desconocimiento del artículo 110 de la Constitución y del artículo 2 del Código Civil sobre irretroactividad de la ley. II. Desconocimiento de los artículos 6 y 73 de la Constitución respecto a la supremacía de la Constitución y a nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. III Errónea interpretación y aplicación de los artículos 63, párrafo III y 64 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“(…) que aunque, como bien sostiene la parte recurrente la irretroactividad de la Ley que es un principio contenido tanto en el artículo 2 del Código Civil, como en el artículo 110 de la Constitución de la República, implica que las leyes no deben aplicarse hacia el pasado, hay situaciones que moderan el mismo dada su naturaleza y esencia, puesto que no tendría utilidad la nueva disposición si solo se aplica a los sucesos posteriores a su promulgación o puesta en

vigencia; la utilidad y razonabilidad son principios fundamentales contenidos en nuestra Ley Sustantiva y su aplicación se impone cuando está en juego un derecho humano como es saber la paternidad de una persona, lo que constituye una facultad inherente a su nacimiento y existencia o, que también tiene rango constitucional de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de la Carta Magna que expresa: “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad a un nombre propio, el apellido del padre y la madre y a conocer la identidad de los mismos”; que la intención del legislador, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional es que se conozca el fundamento o el fondo de la demanda en investigación de paternidad, sin que se desvirtúe la finalidad de dicha acción máxime que el momento actual de nuestro derecho existen métodos y mecanismos para determinar con precisión la realidad y la verdad [...] que en ese orden, la Ley 136-03 Código de Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 63 establece [...] instrumento legal de aplicación inmediata que derogó la ley número 985 del año 1945 y que como se puede colegir dispuso que la referida acción es imprescriptible”.

El recurrente alega en su medio de casación que la corte a qua vulneró el art. 110 de la Constitución y el art. 2 del Código Civil, pues el hecho jurídico que determina la ley aplicable al caso es la fecha de nacimiento del demandante (2 de diciembre de 1972), cuestión que el tribunal debe conocer con prelación a cualquier otro punto, ya que su derecho adquirido no puede ser desconocido aplicando una ley nueva, máxime cuando al momento de su entrada en vigencia ya habían situaciones jurídicas consolidadas como es la extinción del plazo para el ejercicio de la acción en indagación de paternidad; que la corte a qua violó los arts. 6 y 73 de la Constitución que establecen su supremacía, por tanto, son nulos todos los actos que subvierten el orden constitucional; que el legislador en la Ley 136 de 2003 para evitar interpretaciones erróneas y que se vulneren las situaciones jurídicas consolidadas estableció que el momento del nacimiento del hijo -cuyo reconocimiento se pretende- es el hecho jurídico que fija y determina la ley aplicable, por tanto, la acción es caduca y la sentencia debe ser casada.

En defensa de la sentencia criticada el recurrido aduce que la corte a qua justificó su decisión en los considerandos 6, 7 y 8 de la sentencia, donde establece que la Ley 136 de 2003 fortaleció lo establecido en la Ley 985 de 1945, que es el reconocimiento del derecho a la identidad, por tanto, la Ley 136 de 2003 la derogó en lo que le era contraria, por lo que con su aplicación no se ha violado el art. 110 de la Constitución ni el art. 2 del Código Civil.

El caso ocurrente versa sobre una demanda en reconocimiento de paternidad, en la que se suscitó la cuestión relativa a la prescripción de la acción, planteada por la parte ahora recurrente, por lo que se impone a esta Corte de Casación determinar cuál régimen legal aplica al caso, para consecuentemente definir si al momento de nacer la acción del demandante era prescriptible o imprescriptible; y si estaba sujeta a prescripción, entonces comprobar si prescribió o si se volvió imprescriptible.

Esta corte ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por no actuar dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien se opone el derecho reclamado. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso. Es de principio que todas las acciones son prescriptibles, salvo

que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario , es decir que la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano .

En materia de filiación el ordenamiento jurídico dominicano ha experimentado una evolución progresista, produciéndose en cada nueva legislación modificaciones en favor de la acción y en desfavor de la prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad, llegando definitivamente a la imprescriptibilidad. En este sentido, cronológicamente la marcha legal ha sido la siguiente:

i. La Ley 985 de 1945, disponía que la acción en reconocimiento de paternidad judicial debía ser intentada por la madre o el hijo mismo, contra el padre o sus herederos, dentro de los cinco años que sigan al nacimiento (art. 6).

ii. Posteriormente la Ley 14 de 1994, que estableció en nuestro ordenamiento el primer Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, modificó parcialmente la Ley 985 de 1945, limitándose a aumentar en beneficio de la madre el plazo de cinco años para que, en cambio, pudiera ejercer la acción en reconocimiento hasta que su hijo cumpliera la mayoría (art. 21), en cuyo momento comenzaba entonces a correr un nuevo plazo de cinco años en contra del hijo mismo, para que éste intentara su demanda personalísima en reconocimiento.

iii. Ulteriormente se promulga la vigente Ley 136 de 2003, que instituyó el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual en los arts. 63 (párrafo III) y 211 (literal a), conserva el derecho de la madre para proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad; pero respecto al hijo instaura la imprescriptibilidad de la acción, al disponer que podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad. El art. 487 de esta Ley 136 de 2003 dispone que la misma deroga en su totalidad la Ley 14 de 1994, y las leyes que la modifican, pero solo deroga la Ley 985 de 1945 en las partes que le sean contraria.

iv. Finalmente, en la Constitución de 2010, el numeral 7 del art. 55 confiere rango constitucional a la imprescriptibilidad de la acción personal del hijo, al consagrar el perpetuo derecho fundamental de toda persona al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.

Para mayor claridad respecto a la solución que se dará a este recurso, conviene precisar las nociones de “hecho jurídico” y de “acto jurídico”, que no son equivalentes, pues mientras el primero es un acontecimiento voluntario o involuntario al cual la norma legal le atribuye implicaciones jurídicas que se efectúan independientemente de la voluntad de la persona, el segundo se produce, en cambio, por la voluntad de la persona, también susceptible de producir un efecto de derecho .

En virtud de lo anterior, para poder determinar la ley aplicable al caso de la especie, y en consecuencia el régimen de prescripción aplicable, debemos necesariamente remontarnos a dos épocas distintas, contentivas de dos hechos jurídicos de la vida del demandante original y ahora recurrido Miguel Antonio Ten: 1) su fecha de nacimiento el 2 de diciembre del año 1972, conforme se comprueba de la documentación que forma el expediente; y, 2) la fecha en que

adquirió su mayoría de edad el 2 de diciembre del año 1990.

El examen de la motivación antes transcrita, que sustenta la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte a qua rechazó decretar la prescripción de la acción en reclamación de paternidad, sustentada en la imprescriptibilidad establecida a partir de la Ley 136 de 2003; sin embargo, desconoció que esta misma norma fija textualmente su ámbito de aplicación y los casos en que regiría, al establecer en su art. 486 lo siguiente: “VIGENCIA. El presente Código entrará en vigencia plena doce (12) meses después de su promulgación y publicación, y se aplicará a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de este plazo”, lo cual imponía a la alzada evaluar los tiempos de los hechos jurídicos que engendran la acción judicial, para así adoptar una respuesta sobre la prescripción apegada al derecho.

Por su parte, el art. 64 de la misma ley dispone como sigue: “Ley aplicable. La filiación estará regida por la ley personal de la madre al día del nacimiento del hijo o hija. Si la madre no es conocida, por la ley personal del hijo o hija”.

De las disposiciones anteriores se desprende que la vigente Ley 136 de 2003 debe ser aplicada, por un lado, sólo a los casos en curso de conocimiento al momento de su entrada en vigor, siempre y cuando beneficie al imputado, lo cual no deja dudas que esta parte del texto alude a procesos penales; y, por otro lado, de manera general, a todos los hechos que se produzcan con posterioridad a ese acontecimiento, es decir, a su entrada en vigor; que al tratarse en la presente litis de hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 136 de 2003, como lo son el nacimiento y la llegada de la mayoría de edad del demandante original, el régimen de imprescriptibilidad que consagra la misma no puede tener influencia en la prescripción que se haya producido al amparo de la antigua legislación, es decir, no puede tener efectos de revertir la prescripción afirmada. En ese sentido, la norma no tiene aplicación retroactiva a las situaciones fácticas suscitadas antes del momento de su entrada en aplicación y que han producido consecuencias jurídicas, ya que, se habrían convertido en una “situación jurídica consolidada”.

En este orden, en el país de origen de nuestra legislación civil, se ha juzgado que en ausencia de una voluntad contraria expresamente establecida, cuando el legislador modifica el plazo de una prescripción, esta nueva ley no tiene efectos sobre la prescripción definitivamente adquirida ; cuyo criterio fue adoptado por esta Corte de Casación en el año 2011 y ahora reafirmado mediante el presente fallo. Empero, la misma jurisprudencia francesa ha juzgado que si la acción no está prescrita a la fecha de entrada en vigor de la ley nueva que extiende el plazo de prescripción, esta ampliación le es aplicable .

En el presente caso, el demandante original Miguel Antonio Ten, hoy recurrido, nació el 2 de diciembre de 1972 y alcanzó la mayoría de edad el 2 de diciembre de 1990, fechas en que todavía regía la prescripción del art. 6 de la Ley 985 de 1945, que establecía que la acción judicial debía ser intentada “a instancia de la madre o del hijo” contra el padre o sus herederos “dentro de los cinco años de nacimiento”, por lo que tenían hasta el 2 de diciembre de 1977 para introducir su demanda, es decir que legalmente ni siquiera se beneficia del derecho personal para actuar que estableció la subsiguiente Ley 14 de 1994, salvo las interpretaciones jurisprudenciales de la época. Pero, aun en el hipotético caso de que aplicara esta última legislación, el 2 de diciembre de 1990, fecha en que adquirió su mayoría, habría iniciado a

correr el plazo de cinco años para intentar su acción personal en reconocimiento de paternidad, la cual debía interponer entonces a más tardar el día 2 de diciembre de 1995, a pena de ser declarada prescrita. Según la sentencia impugnada, el presente proceso inicia con la demanda interpuesta en fecha 7 de agosto de 2009, lo que pone de manifiesto que aún al amparo de ambas leyes la acción se encuentra ventajosamente vencida.

En ocasión de una casuística similar a la presente, nuestro Tribunal Constitucional señaló atinadamente: “En lo concerniente a la alegada falta de ponderación y a la existencia de una violación a la garantía a la dignidad humana e inobservancia del precedente fijado por este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0059/13, debemos precisar que no tiene aplicación el indicado precedente, por cuanto se trataba de una prescripción consolidada, al no constituir un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley núm. 985, de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y la jurisprudencia constitucional fue inaugurada después de esta fecha. Esto así, porque al momento de interponer la demanda judicial en reconocimiento de paternidad la norma aplicable era la dispuesta en el artículo 6 de la Ley núm. 985, la cual establecía una prescripción de cinco (5) años, con lo cual tampoco se vulnera la dignidad humana” .

Asimismo, es oportuno destacar en la especie otro fallo donde la alta corte constitucional precisa la “situación jurídica consolidada” y el principio de “irretroactividad de la ley”, en los siguientes términos: “Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún (...) En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada” .

Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, se refiere a actos y hechos jurídicos que se producen y se consolidan con anterioridad a la reforma legal que está vigente, es decir, existe certidumbre con respecto a los efectos del estado de las cosas que se han producido o se producirán de manera plena y completa antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, ya que estos derechos adquiridos entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma, por tanto, no pueden ser perjudicados con la entrada en vigencia de una ley posterior, lo que se traduce como la garantía constitucional del principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica. Al tenor del principio de la no retroactividad, toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar sus efectos en el pasado, la ley nueva no puede regir el pasado.

Esta Sala ha constatado que la corte a qua aplicó de manera sistemática la imprescriptibilidad de la acción en reclamación de paternidad instaurada a partir del art. 63 de la Ley 136 de 2003, ahora con arraigo constitucional en virtud del derecho fundamental a la identidad consagrado en el numeral 7 del art. 55 de la Constitución vigente, que tiene como uno de sus ejes transversales el respeto a la dignidad humana; sin embargo, no realizó, como era su deber, una valoración de

los hechos y los actos jurídicos producidos en el caso bajo su examen. Al ser la demanda en justicia un acto jurídico, conforme ha sido definido, por haber sido promovida por la voluntad de quien actúa, y no un hecho jurídico según se ha visto, la demanda en reconocimiento de paternidad de una persona que nació el 2 de diciembre de 1972, incoada el 7 de agosto de 2009, como en la especie, no constituye un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 136 de 2003, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación del cuerpo legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley 985 de 1945; por lo que, la acción del actual recurrido a esos fines sin duda se encuentra prescrita y, por tanto, su pretensión inadmisibles, toda vez que este derecho a la filiación paterna que ahora demanda debió reclamarlo él mismo o su madre a más tardar el 2 de diciembre de 1977, bajo el régimen de la referida ley del año 1945, conforme hemos explicado anteriormente (supra # 15).

Al tenor del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, siempre que el envío carezca de objeto al no quedar nada por juzgar ante los jueces del fondo. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta corte, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20. Cuando, como ha ocurrido en la especie, una decisión ha declarado admisible por error la pretensión inicial y esta decisión es anulada por la Corte de Casación, esta casación basada sobre un fin de inadmisión (falta de calidad, falta de interés, autoridad de la cosa juzgada, prescripción, etc.) puede tener lugar sin envío. Sin embargo, al tener la casación de la sentencia impugnada el efecto de consolidar la situación consagrada por el primer juez, en el caso ocurrente, donde el juez de primera instancia rechazó la inadmisibilidad por prescripción que le fue planteada y ordenó la continuación del proceso, se hace necesario el envío a un tribunal de alzada para que examine nuevamente el asunto.

Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas generadas en casación pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del arts. 55.7 y 110 de la Constitución de la República; arts. 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 6 Ley 985 de 1945; art. 21 Ley 14 de 1994 (derogada); arts. 63, 64, 211, 486 y 487 Ley 136 de 2003.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 117/11, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)